

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 46

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias, se constata que en el *sub-examine* se pecó en el trámite ofrecido, porque no obra en debida forma el edicto que manda el art. 490, concordante con el art. 523 y 108 del C.G.P. La anterior conclusión, deviene de la premisas fácticas y jurídicas que se pasan a explicar, así:

a) El llamamiento edictal que trata el artículo 490 del C.G.P., es un trámite previo indispensable para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, cuya finalidad es la protección de los derechos de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesorio, dentro de las cuales se encuentran, entre otras más personas, herederos, legatarios, cónyuges, acreedores. A éstos últimos la oportunidad para hacer valer sus créditos fenece, precisamente, al ocaso de la diligencia de inventarios y avalúos.

b) Igualmente, ordena el artículo 523 *ibídem*, que, en los procesos de liquidación de la sociedad, *ora conyugal, ora patrimonial*, debe mediar emplazamiento de los acreedores de esa comunidad, para que hagan valer sus créditos.

c) Comparado lo dicho con lo ejecutado en el presente asunto, se tiene que el edicto no cuenta con las debidas formalidades que dispone la norma, como pasará a verse a continuación:

→ Se consignó que quien emplaza es – (...) LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA (...)–, afirmación que es errónea, ya que el emplazamiento es ordenado por el – JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA–.

→ Se indicó como clase de proceso –DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL–, cuando lo que se encuentra en trámite es la –LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL–.

→ Se precisó “(...) Se le requiere para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la presente lista, se presente ante este Juzgado (...)”, advertencia que no se encuentra dispuesta en la norma, además de ser errónea, por cuanto dicho termino hace referencia a la

permanencia de los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

→ En la parte final de la publicación, figura como emisor del emplazamiento *-ESTHER APARICIO PRIETO SECRETARIA-*, lo cual se advierte incorrecto, ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado y no por sus integrantes.

→ Extraña esta Agencia Judicial, además, la constancia o certificación que dé cuenta que se cumplió de manera eficaz el acto de notificación y que guarda relación con la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación en que se ejecutó el emplazamiento, según los lineamientos previstos en el **parágrafo segundo** de la norma tantas veces memorada.

d) La correcta notificación en una causa permite garantizar derechos de estirpe constitucional, en ese sentido está ampliamente decantado en la jurisprudencia patria, entre otras, en la sentencia T-225/06, que dice en parte cardinal que:

"(...) De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. (...)"

ii) Lo anterior impone invalidar el proceso, a partir de la **providencia de data 22 de mayo de 2017¹**, que ordenó la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazados y todas las actuaciones que se surtieron y son consecuentes del acto mencionado.

iii) El Juzgado a fin que se efectúe en debida forma el emplazamiento, procede a especificar lo que debe contener el edicto, **REQUIRIENDO** a la parte para que se ciña a lo que se señala a continuación:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 108 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, emplaza a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por ALONZO ARIAS PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.220.362 de Cúcuta, y ESTHER PEREZ QUITIAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.592.372 de Cúcuta, dentro del siguiente:

Clase de Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal, con radicación No. 54001316000220140028300.

Demandante. ALONZO ARIAS PARRA

Demandada. ESTHER PEREZ QUITIAN

¹ Folio 86

iv) En virtud de la nulidad declarada se hace necesario reanudar la actuación ineficaz y para tal efecto, se harán los ordenamientos que se efectuarán en la resolutive de este proveído, para sanear las actuaciones adelantadas en el caso sub juice.

Así las cosas, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

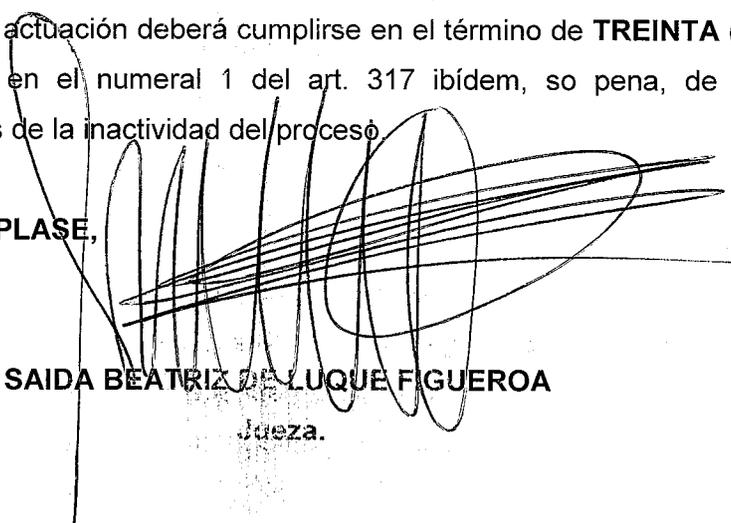
PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 22 de mayo de 2017, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante realizar el emplazamiento de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **ALONZO ARIAS PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.220.362 de Cúcuta, y **ESTHER PEREZ QUITIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.592.372 de Cúcuta; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local **-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-** el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

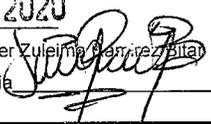
PARÁGRAFO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arribarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

TERCERO. La anterior actuación deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 008 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **27 ENE 2020**
Jeniffer Zuleima Hernández Bita
Secretaría 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 47

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial que antecede, secretaría proceda a LIBRAR de manera INMEDIATA, la comunicación ordenada en proveído del 6 de noviembre de los corrientes.

Teniendo en cuenta lo informado en la respuesta a la petición ofrecida a la demandante, remítase con la misiva copia del auto adiado el 16 de marzo de 2017 y del oficio No. 858 del 24 de marzo de 2017¹. Así mismo, háganse las advertencias de las consecuencias jurídicas de la desatención a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 008 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 27 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

¹ Folios 128 y 129

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

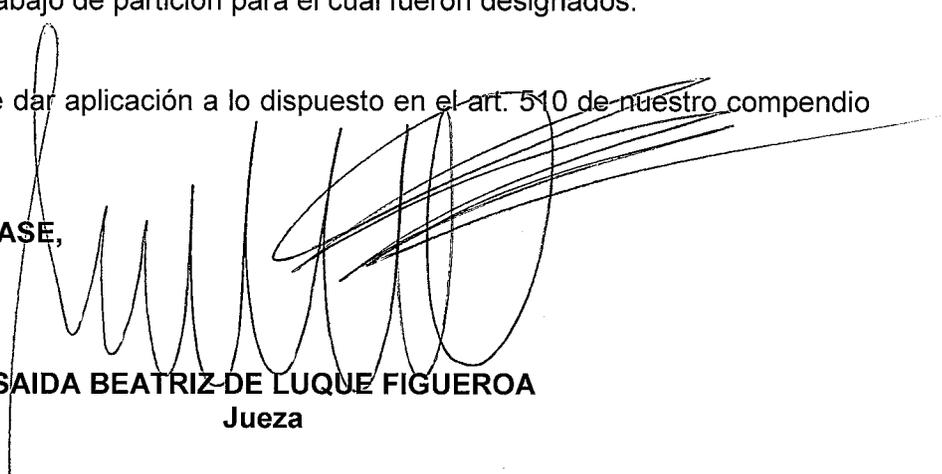
AUTO No. 45

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Vista la solicitud que antecede y toda vez que ya aconteció la fecha propuesta por los profesionales del derecho para la realización de la tarea encomendada en diligencia adiada el 18 de noviembre de 2019, se **REQUIERE** a los Doctores JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO y ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO, para que en el término improrrogable de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, procedan a presentar el trabajo de partición para el cual fueron designados.

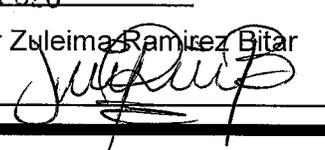
ii) Lo anterior, so pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 510 de nuestro compendio General Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 008 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 27 ENE 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

JENIFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 43

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

i) De los documentos arrimados por la parte actora, dando cuenta de la publicación del el edicto emplazatorio, el Despacho no los tendrá en cuenta por adolecer de los siguientes yerros:

a. Al emplazar al presunto desaparecido, se omitió identificarlo en debida forma, esto es, indicando su tipo y número de identificación. Igual situación aconteció con la demandante, de quien tampoco se dijo su identificación.

b. No se indicó el último lugar de domicilio del presunto desaparecido, tal como lo dispone el literal a), numeral 2 del artículo 583 del C.G.P.

c. Se incluyó en la publicación, información que no se encuentra contemplada en la norma en cita, para efectos de realizar el respectivo emplazamiento, *verbigracia*, los hechos y pretensiones de la demanda, datos estos que además, generan confusión en los destinatarios de la publicación.

d. No se arrimó la constancia de la permanencia de la publicación en la página web del periódico El Tiempo –Par. Segundo, art. 108 C.G.P.-.

e. En la publicación radial, se omitió indicar la identificación del presunto desaparecido y de la demandante, así como también, su último lugar de domicilio y la ubicación de este Despacho Judicial.

f. Por último, la información contenida en la constancia de la publicación radial, no permite tener certeza acerca de la hora en que se dio lectura a la publicación. Para el efecto, debe tener en cuenta la parte que la misma debe hacerse cualquier día entre las 6 a.m. y 11:00 p.m.

ii) En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a realizar la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones* - a CARLOS ALBERTO NAVARRO ESTUPIÑAN, un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República – *El Tiempo o El Espectador*-; en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido – *La Opinión*-; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar – *Caracol Radio*-. La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6 a.m., y 11:00 p.m., lo cual deberá contener: a) *la identificación de la persona presuntamente desaparecida, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la*

parte demandante; b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al Juzgado.

PARÁGRAFO. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

iii) El Despacho, en aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, procede a especificar lo que debe contener el edicto requerido, **REQUIRIENDO** a la accionante para que ciña la publicación a lo que a continuación se precisa:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA, con radicado No. 54001316000220190030700, emplaza a:

Presunto desaparecido: CARLOS ALBERTO NAVARRO ESTUPIÑAN.

Identificación: Cédula de ciudadanía 13.174.790 de Villa del Rosario.

Último domicilio: Cúcuta, Norte de Santander.

Parte demandante: LEYDEN BAUTISTA PINTO, identificada con C.C. No. 60.346.314.

Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ubicado en la oficina 105. Bloque C, Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta.

iv) La anterior actuación deberá cumplirla la demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 08 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 27 ENE 2020
JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, sírvase proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). Dejando constancia que verificado el expediente, no figura a la fecha embargo de remanente.

La secretaria

JENIFFER JULIAMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 49

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

i) La ejecutante, a través de su apoderada y el ejecutado, arriman acuerdo conciliatorio dando cuenta del pago total de la obligación y así mismo, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite, teniendo en cuenta que el pasivo canceló los correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas, inclusive, lo concerniente al mes de enero del año en curso.

ii) Todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción o desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del C.G.P.

No obstante lo anterior y ante la misiva allegada por la apoderada de la ejecutante, quien tal como lo precisa la norma, cuenta con facultades para recibir *-art. 461 del C.G.P.-*, petición coadyuvada por el demandado, el Despacho acogerá el deseo de los extremos en Lid, quienes desean finiquitar el presente trámite por encontrarse totalmente paga la obligación.

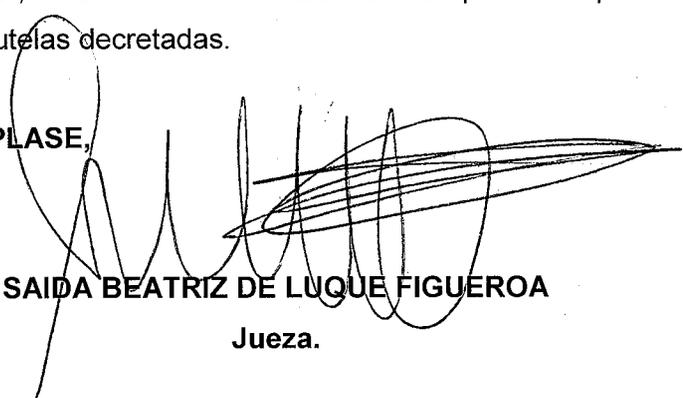
iii) En consecuencia, el Despacho dispone la terminación del proceso, por sustracción de materia y en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas dentro del trámite.

iv) Archívense las presentes diligencias, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores y sistema Siglo XXI. Lo cual se adelantará por secretaría.

v) Por último y en atención a la misiva arrimada por la Coordinadora de Nómina de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, póngasele de presente que la información remitida es clara y que si bien, puede existir un homónimo frente al nombre de la persona, no así, respecto a su número de identificación, el cual quedó debidamente consignado en la providencia que se remitió en copia.

No obstante lo anterior, infórmese lo decidido en el presente proveído, frente al levantamiento de las cauteles decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

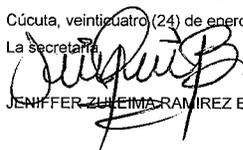
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 008 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta 27 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 48

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la petición que antecede y teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención decretada por el Despacho, sobre el salario devengado por el ejecutado, se hizo extensiva a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se siguieran causando; y toda vez que verificado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario se otea, que fueron realizados dos depósitos por valor de $-\$348.684-$ y $-\$312.000-$, se ordena la entrega de dichos títulos teniendo en cuenta que la cuota alimentaria para el año 2019 ascendía a la suma de $\$441.695,77^1$ y de conformidad al incremento del IPC, para el año 2020 asciende a la suma $\$446.206,78$.

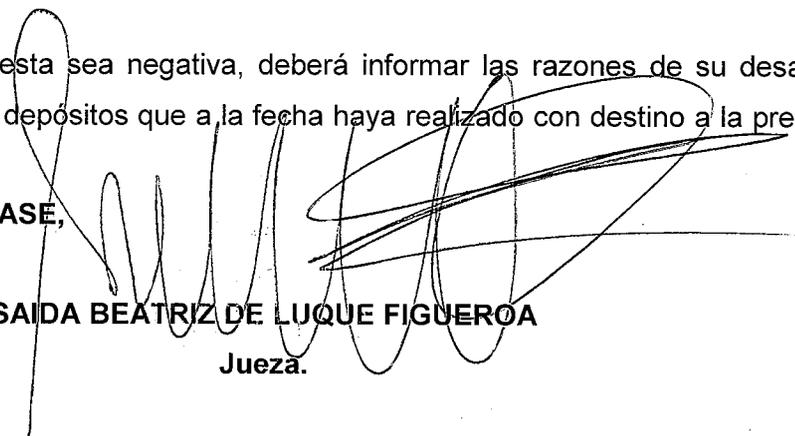
ii) En adelante, en caso de que se realicen depósitos por un valor mayor al mencionado, se autoriza su fraccionamiento para hacer la entrega mensual del valor actual de la cuota alimentaria, esto es $\$446.206,78$.

iii) Frente a la petición de embargo del 50% de las cesantías del demandado, se le pone de presente a la memorialista que dicha cautela fue decretada en el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución *-Fl. 49-*, no obstante, se le pone de presente a la togada que dicho embargo, se hace como garantía de alimentos futuros.

iv) Por último, **REQUIERASE** a la Gerente y/o Pagador del HOTEL CITY HOUSE de esta ciudad, para que informe si ya dieron cumplimiento a la totalidad de las ordenes contenidas en los numerales 4º y 6º del auto adiado el 25 de octubre de 2019 y que les fuera comunicadas mediante oficio No. 6226 del 14 de noviembre de 2019.

En caso de que la respuesta sea negativa, deberá informar las razones de su desacato, arrimando pruebas de los depósitos que a la fecha haya realizado con destino a la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

¹ Folio 20 y 21

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 008 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 27 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 44

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Si bien la presente demanda no acata de manera rigurosa los derroteros normativos, lo cierto es que con lo allí expuesto, se entienden suplidos los requisitos generales de la demanda, por lo que el Despacho dispondrá su admisión y hará unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de RICARDO ALEXIS CASADIEGOS CONTRERAS, promovida por CARMEN EDILIA CONTRERAS LINDARTE, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 584 del C.G.P, numerales 2º, 3º y 4º del art. 583 ibídem, con sujeción a lo establecido en el numeral 2º del art. 97 del Código Civil.

TERCERO. ORDENAR la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones* - a RICARDO ALEXIS CASADIEGOS CONTRERAS, un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República – *El Tiempo o El Espectador*-; en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido – *La Opinión*-; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar – *Caracol Radio*-. La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6 a.m., y 11:00 p.m., lo cual deberá contener: a) *la identificación de la persona presuntamente desaparecida, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante*; b) *La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al Juzgado.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4º y 5º y parágrafo 2º del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse certificación que dé cuenta de la

permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Despacho, en aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, especificará lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA, con radicado No. 54001316000220190074700, emplaza a:

Presunto desaparecido: RICARDO ALEXIS CASADIEGOS CONTRERAS.

Identificación: Cédula de ciudadanía 88.247.565.

Último domicilio: Cúcuta, Norte de Santander.

Parte demandante: CARMEN EDILIA CONTRERAS LINDARTE, identificada con C.C. No. 37.247.114.

Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ubicado en la oficina 105. Bloque C, Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO. La primera publicación deberá efectuarla la parte demandante y acreditarlo al Despacho en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.

SEXTO. TENER como pruebas los documentos que se acompañaron a la demanda, visibles a folios 5 a 19.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Dra. MARTHA PATRICIA PULIDO HERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 196650 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 001 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **27 ENE 2020**

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS